



NÚMERO 220

Jueves 5 de Octubre - Año de la Victoria

AÑO DE 1939

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real Decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de pesetas por línea.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número atrasado, 1 peseta.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 254, correspondiente al día 11 de Septiembre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 9 de Septiembre de 1939 disponiendo que a los efectos de la reconstrucción nacional se hagan partícipes en los daños de guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble.

El problema de la reconstrucción de los daños causados por la guerra y por la devastación marxista ha venido preocupando constantemente al Gobierno, que acometió y trató de resolver en distintas disposiciones varios de los aspectos que presenta. Sin aludir a medidas de índole más general, aunque íntimamente relacionadas con esta cuestión, el fomento del crédito y de la disponibilidad de dinero han sido atendidos por la creación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cuyo reglamento fue aprobado en veintisiete de Junio último. El Gobierno tiene en estudio otras dificultades que se plantean en relación a la mano de obra y a la escasez de materiales. Hoy se ofrecen una serie de importantes estímulos a los propietarios damnificados por la guerra, para la reconstrucción de sus inmuebles, con lo que, al propio tiempo que se pone de nuevo en movimiento una parte importante de la riqueza nacional destruida, se resuelve un urgente problema de paro. Más no es sólo esto. Un sentido de justicia distributiva entre los distintos sectores de la Economía española que el Nuevo Estado y el Movimiento sienten impone la obligación de hacer partícipes en los daños de la guerra a todos los interesados en la propiedad inmueble, y precisamente en proporción de sus respectivas participaciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra que las reconstruyan, dando comienzo a las obras en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado.»

Artículo segundo. Los propietarios que no puedan acometer la reconstrucción de sus fincas dentro de los tres meses a que se refiere el artículo anterior, por estar éstas incluidas en los planes de urbanización aun no aprobados, podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley, siempre que lo hagan en un plazo igual, contado a partir de aquella aprobación.

Artículo tercero. En todos los préstamos constituidos sobre las fincas a que se refieren los artículos anteriores se entenderá prorrogado el vencimiento de la deuda, pago de anualidades y devengo de intereses, por un plazo igual al comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha en que termine la reconstrucción. Mientras dura esta última, se entenderá en suspenso el crédito.

Artículo cuarto. En los inmuebles que respondan a préstamos o estén gravados con hipotecas u otros derechos reales, el coste de la reconstrucción se repartirá proporcionalmente entre los respectivos derechos e intereses que cada uno tenga sobre el inmueble, tomándose como base para el titular del derecho real de garantía, la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el de la finca.

Artículo quinto. Cuando los titulares de los créditos garantizados por el inmueble o de los derechos reales que graven sobre el mismo no se hallaren en situación de poder participar en la reconstrucción del mismo, en la forma que se determina en el artículo anterior, los créditos o derechos respectivos serán reducidos en la proporción que resulte de poner en relación el valor de los daños con el valor de las fincas.

Artículo sexto. Para la valoración de los distintos derechos reales,

cuando existan, se aplicarán las normas del artículo sesenta y seis del Reglamento del Impuesto de derechos reales. Para la valoración de los daños, se estará a la que resulte del expediente de reconstrucción instruido por la Dirección General de Regiones Devastadas, en el que serán parte los titulares de que se trate.

Artículo séptimo. Una vez firme la valoración a que se refiere el artículo anterior, el propietario podrá pedir la anotación en el Registro de la reducción de la carga, en la medida prevista en el artículo sexto.

Artículo octavo. No serán exigibles las cuotas tributarias no satisfechas, de todas las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia y Municipio, que recaigan sobre las fincas comprendidas en la presente Ley, correspondientes al período comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo noveno. Los propietarios de fincas urbanas dañadas por la guerra, que, pudiendo acogerse a los beneficios de la presente Ley, no lo hagan, no podrán, tampoco, en su día, participar en las indemnizaciones que el Estado acuerde conceder.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

2961

LEY DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1939 disponiendo la debida conexión entre las actuaciones de diversas jurisdicciones y los organismos de F. E. T. y de las J. O. N. S. cuando los inculpados sean afiliados a ésta.

Las funciones disciplinarias y depuradora interna del Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., no deben estar aisladas de las actividades penales y depuradoras del Estado. Pero, por un lado, el volumen que el Movimiento ha adquirido, hace imposible la información completa de este aspecto, en cuanto a los afiliados, por lo que se requiere un medio de enlace que permita a los mandos de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., conocer las decisiones que en aquellos órdenes se produzcan en el Estado. Y, por otro lado, el prestigio de la cualidad de Militante del Movimiento, debe estar en todo caso suficientemente garantizado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que ejerzan jurisdicción en el orden penal en el territorio de la Nación, Protectorado de Marruecos y Colonias, cuidarán que al hacerse a los inculpados las preguntas generales de la Ley, se añadan a ellas la de si pertenecen o no al Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., categoría que ostentan en el mismo y la Jefatura Provincial a que estén adscritos.

Artículo segundo. La Autoridad que dictare auto de procesamiento contra cualquier afiliado a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de aquella (Secretaría General), adjuntando testimonio literal del mismo. Esta comunicación producirá automáticamente la suspensión del afiliado en todos sus derechos como tal.

Artículo tercero. También se remitirá a aquella Delegación Nacional testimonio literal del auto de sobreseimiento, en su caso, y de la sentencia firme que recaiga en causa criminal seguida contra individuos que al comienzo de la misma fueren afiliados al Movimiento. Las declaraciones de hechos probados que se contengan en estas decisiones jurisdiccionales, vinculan a la actividad disciplinaria del Movimiento, que procederá inmediatamente a valorarlos con arreglo a las normas del Reglamento disciplinario, en expediente que se tramitará al efecto.

Artículo cuarto. Los Tribunales de Responsabilidades Políticas cuidarán, asimismo, de que los Jueces instructores hagan a los inculpados, bajo juramento, las preguntas a que se refiere el artículo primero de la presente Ley. Cuando el inculpado resultare ser afiliado al Movimiento, la incoación

del expediente deberá ser puesta inmediatamente en conocimiento de la Delegación Nacional de Justicia y Derecho del Movimiento, para que produzcan los efectos previstos en el artículo segundo de la presente Ley.

Artículo quinto. Del fallo que recaiga, en su día, en los expedientes que los Tribunales de Responsabilidades Políticas tramiten contra individuos que en el momento de su incoación fueran afiliados a la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., se enviará copia literal a la repetida Delegación Nacional de Justicia y Derecho. Cuando el fallo fuera condenatorio, ésta, ateniéndose a los hechos que en el mismo se declaren probados, elevará al Secretario General la propuesta de depuración correspondiente. Cuando fuere absolutorio, valorará aquellos hechos y propondrá al Secretario General la sanción que estime pertinente en vía de depuración, o el alzamiento de la suspensión.

Artículo sexto. En las informaciones y expedientes de depuración de la conducta político social del personal del Estado, Corporaciones públicas y entidades de cualquier clase, si el interesado fuese afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será trámite indispensable para la resolución definitiva, el informe de la Jefatura Provincial correspondiente o de la Secretaría General. En el caso de la imposición de sanción, se dará traslado de la resolución a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Artículo séptimo. En todas las actuaciones que se sigan para depurar responsabilidades gubernativas por vía disciplinaria o por Tribunales de honor o en otras jurisdicciones análogas, si el encartado fuese afiliado a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la resolución, en el caso de ser desfavorable, se comunicará a la Delegación Nacional de Justicia y Derecho.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

2962

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En cumplimiento al artículo 4.º de la Orden del Servicio Nacional de Abastecimiento y Transportes de fecha 11 de Noviembre último, los precios del aceite de oliva en esta provincia y para el mes de Octubre actual, serán los siguientes:

Para el productor, 27'50 pesetas la arroba de 11'50 kilos.

Para mayoristas, 269 pesetas los 100 kilos.

Para la venta al público, 2'60 pesetas el litro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3355

Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR

Al tener bajo mi jurisdicción y cuidado cuanto con Abastecimientos y Transportes se relaciona, ordena a los señores Alcaldes y demás Agentes de Autoridad cumplimenten exacta y puntualmente las disposiciones vigentes y las que para el normal y mejor desarrollo de la Misión encomendada dicte debiendo concederse la atención y actividad necesarias a Servicio tan importante.

Las Autoridades Locales, Guardia Civil y demás Agentes de Vigilancia y Autoridad, cuidarán de que sean inspeccionadas todas las mercancías y minuciosamente se compruebe si en ellas van artículos intervenidos que en la actualidad son: ARROZ, LECHE CONDENSADA, GARBANZOS, JUDIAS, HUEVOS, LENTEJAS, ACEITE, CAFÉ, AZUCAR, PIENSOS, GANADO VACUNO, GANADO LANAR, GANADO DE CERDA, CARNES CONGELADAS, TOCINO Y BACALAO, que necesariamente tienen que ir reseñados y con Autorización Gufa en que siempre figurará mi firma y sello, así como cantidades, debiendo ser detenidos inmediatamente los contraventores y con la mercancía puestos a disposición de mi Autoridad.

Haré asimismo responsables a cuantos encubran o faciliten por facturaciones y otros medios los incumplimientos, siendo Deber a cumplir por todos evidenciarlos para Ejemplar Castigo.

Cáceres, 4 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3364

CIRCULAR

Manifiesto para general conocimiento y exacto cumplimiento, que se consignarán en todas las facturas empleadas en comercio al pie de las mismas, los siguientes datos:

Precio en Julio de 1936 de la unidad del artículo de que se trata.

Precio actual de la misma unidad de acuerdo con la factura.

Porcentaje de aumento.

Fecha y procedencia de la autorización para la subida, si existe.

Los Industriales o Comerciantes y Propietarios, serán responsables de la veracidad de la declaración, incurriendo en sanción si no se ajustase ésta a la realidad.

El sello de los Organismos de Abastecimientos no significa aprobación a los precios si no simplemente que la factura ha sido presentada, sustituyendo la responsabilidad del Comerciante o Industrial.

Todos los habitantes de la provincia tienen la obligación de comunicarme cualquier transgresión que se cometiera o intentase.

Cáceres, 4 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

3365

Junta Provincial de Fomento Pecuario

CIRCULAR

Siendo varios los pueblos que aún no han enviado sus Juntas Locales de Fomento Pecuario los Informes y Ordenanzas para su aprobación por esta Junta Provincial, según dispone la Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 30 de Enero último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 17 de Febrero pasado, y habiéndose recibido órde-

nes de la Dirección General de Ganadería para que se proceda imponer a dichas Juntas Locales las sanciones oportunas por su infracción a lo dispuesto, se ordena a todas referidas Juntas que no hayan enviado o remitido incompletas dichas Ordenanzas e Informes sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras que preceptúa indicada Orden, lo realice en el improrrogable plazo de diez días, conminándoles con las responsabilidades legales su falta de cumplimiento.

Cáceres, 30 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente accidental, José Blázquez.—El Secretario, Francisco Espino. 3334

Comandancia de Obras y Fortificaciones de la Primera Región Militar

DESTACAMENTO DE BADAJOZ

Convocatoria de Ayudante y Celador eventuales de Obras y de Dibujante eventual

El objeto de esta convocatoria es proveer eventualmente, con personal civil de capacidad técnica suficiente, una plaza de Ayudante de Obras y otra de Celador de Obras y otra de Dibujante, que necesita este Destacamento en las actuales circunstancias.

La misión del Ayudante que se admita es auxiliar a los Ingenieros en la ejecución e inspección técnicas de las obras con arreglo a la práctica profesional corriente y a las disposiciones contenidas en los Reglamentos por los que se rigen las Comandancias de Ingenieros.

El cometido del Celador que sea admitido será el que corresponde a los Celadores profesionales de Ingenieros, y con arreglo también a la práctica corriente y a las disposiciones de los citados Reglamentos.

En cuanto a la misión del Dibujante que se admita, será la misma que tienen los dibujantes de Ingenieros del Ejército y con arreglo también a la práctica corriente y referidos Reglamentos.

El sueldo para cada uno de los tres cargos será el de 4.000 pesetas anuales, pagadero por mensualidades vencidas, con los descuentos que reglamentaria y legalmente le correspondan.

Los solicitantes presentarán sus instancias debidamente reintegradas, antes de las catorce horas del día 7 de Octubre próximo, y acompañados de los documentos siguientes:

PARA LA PLAZA DE AYUDANTE DE OBRAS:

1.º Los documentos que indiquen su edad e identifiquen su personalidad.

2.º Título o certificado facultativo (Aparejador, Ayudante de Ingeniería o análogos).

3.º Los avales que acrediten ser afecto al Glorioso Movimiento Nacional.

4.º Historial y certificado de trabajos que demuestren su práctica profesional.

5.º Los documentos y certificados que crea convenientes para acreditar su buena conducta y moralidad.

PARA LA PLAZA DE CELADOR DE OBRAS:

Los que se indican para el Ayudante, con excepción de los que figuran en el 2.º Si tuvieran algún

título o certificado oficial o particular, pueden presentarlo.

PARA LA PLAZA DE DIBUJANTE:

Los señalados para el Ayudante, con excepción de los que constan en el 2.º Más no obstante, podrán presentar los certificados o títulos que posean.

Deberán, además, tener todos ellos la aptitud física necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Los que resulten admitidos, lo serán provisionalmente durante un mes (en concepto de prueba) al final del cual podrán serlo definitivamente, pero con carácter eventual, por el tiempo que duren las circunstancias actuales. Podrán ser destinados a prestar sus servicios a cualquier sitio de las provincias de Badajoz y Cáceres.

Caso de no satisfacer los documentos que se presenten por todos los solicitantes, quedarán sin cubrir las plazas convocadas.

No obstante anunciar por la presente convocatoria una sola plaza de Ayudante, Celador y Dibujante, podrán ser admitidos más, si reuniendo las condiciones que se requieren, hiciesen falta más en el momento de cierre de la convocatoria.

Dentro de las condiciones exigidas, tendrán preferencia para ser elegidos los mutilados, cuya mutilación no impida el ejercicio de la profesión correspondiente, los ex-combatientes y los ex-cautivos, por el orden que se señala, con arreglo a las disposiciones vigentes, quienes presentarán la documentación necesaria justificativa de su condición.

Badajoz, 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.—El Comandante Jefe del Destacamento, (ilegible).

NOTA.—Las solicitudes deberán ser entregadas precisamente en las Oficinas de este Destacamento en Badajoz. 3326

Administración de Rentas Públicas

CIRCULAR

A fin de formalizar el servicio de liquidaciones de arbitrio sobre el producto neto de Sociedades, que el Estatuto Municipal autoriza establecer a los Municipios, se ordena a los señores Alcaldes de la provincia de aquellos Ayuntamientos que lo tengan establecidos, lo siguiente:

1.º Que presenten en esta Administración de Rentas Públicas en el plazo de ocho días dos copias de las Ordenanzas Municipales correspondientes, donde deberá constar la diligencia de su aprobación por la Delegación de Hacienda.

2.º Que en un plazo también de ocho días comuniquen los señores Alcaldes a la Dirección General de Rentas Públicas (Ministerio de Hacienda, Madrid), relación de las Sociedades que operen en su término municipal y estén sujetas al mencionado arbitrio, con la indicación del comienzo de sus operaciones, dando asimismo cuenta de las alteraciones que sucesivamente se operen.

Se advierte a los señores Alcaldes que los que no cumplan las normas anteriores, se entenderá que no han establecido los Municipios correspondientes, al arbitrio sobre el producto neto de Sociedades.

Cáceres, 2 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Enrique de la Monja.

3325

Delegación Provincial de Trabajo

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

Normas a que han de ajustarse los traspasos de los inmuebles pertenecientes o que hayan pertenecido a Cooperativas de casas baratas, económicas o similares

1.^a En los traspasos que se realicen en las fincas pertenecientes o que hayan pertenecido a cooperativas de casas baratas, económicas o similares, el Instituto Nacional de la Vivienda ejercerá la función de mediador entre las dos partes interesadas.

2.^a Los beneficiarios que por causas ajenas a su voluntad tuvieren que abandonar los inmuebles, lo solicitarán por medio de instancia dirigida a la Cooperativa a que haya pertenecido o pertenezca la finca objeto de traspaso, acompañada de los documentos justificativos de las causas que alegue. Igualmente los que aspiren a ocupar viviendas en estas condiciones lo manifestarán por instancia. Tanto en un caso como en otro, se cursarán dichas instancias por conducto reglamentario del Instituto Nacional de la Vivienda.

3.^a Las Cooperativas de casas baratas, o económicas o similares, abrirán dos libros de registro. En uno, se consignará, clasificados por tipos de hoteles, las peticiones de traspaso, y en el otro, las peticiones de vivienda, clasificadas también, con arreglo a las características de las fincas.

Si se tratase de socios beneficiarios desvinculados de las entidades anteriormente mencionadas, deberán quedar sometidos a la designación de la persona que por el libro de peticionarios, parezca con las condiciones necesarias para obtener el traspaso de la finca, no pudiendo por lo tanto, el interesado fijar en su solicitud de traspaso persona determinada.

4.^a En la condición de traspaso, se tendrá en cuenta las cantidades abonadas por el beneficiario en concepto de amortización del capital y la cuantía de las obras que hayan realizado, cuando estas obras incrementen el valor del inmueble:

a) En el primer caso, las entidades ya repetidas, efectuarán la liquidación del inmueble objeto del traspaso, fijando la cantidad que el beneficiario haya satisfecho en concepto de capital, y por separado la cuantía de los intereses.

b) En el segundo caso, cuando el beneficiario hubiere realizado por su cuenta obras que puedan incrementar el valor del inmueble, se tendrá presente los presupuestos enviados a la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, con la solicitud del permiso para realizar la obra, y si estos presupuestos no existieran, se atenderán ambas partes al valor que le asigne dicha Sección. Si las obras realizadas por el beneficiario fueran susceptibles de deterioro o desgaste, bien por el uso o mala conservación de las mismas, se atenderán igualmente al dictamen que sobre el particular emitan el Arquitecto del Instituto.

5.^a El capital y el importe de las mejoras entregado a la administración por el nuevo beneficiario, así como el importe de las obras señalado en los presupuestos o dictaminado por la Sección Técnica del Instituto se lo reintegrará al anterior be-

neficiario tan pronto como aquél legalice la adquisición de la finca firmando el correspondiente contrato en las oficinas de la Administración general de este Organismo.

6.^a A los efectos de los traspasos de los inmuebles propiedad del Instituto, no se tendrán en cuenta las obras que se hubieran realizado sin consentimiento y aprobación de la Sección Técnica del mismo.

7.^a Del valor del inmueble se descontará únicamente la parte amortizada del capital y por la Entidad correspondiente se fijará la nueva cuota mensual que resulte para amortizarlo en el número de años que le quede pendientes.

8.^a No podrán traspasar las fincas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda:

a) Los que poseyendo un contrato definitivo no se hallen al corriente del pago de sus cuotas mensuales.

b) Los que durante un período de seis meses no hubieran realizado sus pagos con la debida normalidad.

9.^a No podrán concurrir a los traspasos los que no estén inscritos en el Registro de peticiones de viviendas y aquéllos que, habiendo habitado una casa barata anteriormente, no medie por lo menos, un año desde el abandono de la misma.

10. Se exceptúan del caso anterior los parientes del beneficiario fallecidos que sean sus herederos por testamento o abintestato, carácter que justificarán documentalmente.

11. En virtud del artículo 9.^o del Reglamento de 8 de Julio de 1922, prohibiendo que los beneficiarios de de casas baratas tengan su domicilio habitual distinto del de su casa barata, queda prohibido terminantemente arrendar o ceder toda o parte de la finca, quedando anulados todos los permisos y concesiones que existan sobre este particular.

12. Del cumplimiento de estas normas se dará cuenta al Director del Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste adopte las medidas o sanciones que estime oportunas.

13. Las Cooperativas de cualquier clase que sean y a las que afecten las anteriores normas, velarán por el exacto cumplimiento de las mismas.

Madrid, 13 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Director, Federico Mayo. — Rubricado.

Lo que se hace público para conocimiento de las Cooperativas y Entidades similares, y su más exacto cumplimiento.

Cáceres, 28 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Delegado Provincial de Trabajo, José María Lepe de la Cámara.

3294

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

Prórroga de la tasa del precio del trigo

Se ha recibido en esta Jefatura, telegrama de la Delegación Nacional autorizando para que se siga pagando el trigo al precio de tasa del mes de Diciembre, expirando dicha autorización el 15 del corriente mes.

Lo que se comunica para general conocimiento de los productores, almacenistas, etc.

Cáceres, 2 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Jefe Provincial.

¡Saludo a Franco! ¡Arriba España!

3324

División Hidráulica del Tajo

AGUAS

Doña Lorenza Calgo ha presentado en esta División instancia solicitando un aprovechamiento de agua, acompañada de la siguiente

NOTA

Peticionario.—Lorenza Calgo, viuda de Sixto Romero.

Clase de aprovechamiento.—Riego de una finca.

Nombre de la finca.—La Veguilla.

Cantidad de agua a derivar.—Doscientos litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse.—Arroyo Claudicta.

Término municipal donde radican las obras.—Chamatlán de la Rosa, (Madrid).

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto de 7 de Enero de 1937, reformado por el de 27 de Marzo de 1931, se publica la referida nota en el BOLETÍN OFICIAL, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días naturales a contar del en que aparezca la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en esta División, sita en Madrid, Fortuny, 4, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

3327

Division Hidráulica del Tajo

EXPROPIACIONES

Transcurrido con exceso el plazo de veinte días, que hubo de fijarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres, correspondiente al día 9 de Junio de 1936, para que los propietarios interesados en el expediente de expropiación de terrenos en el término municipal de Moraleja, con motivo de las obras de los canales de riego de la Dehesa Boyal de Moraleja, pudieran presentar las reclamaciones que considerasen pertinentes contra la necesidad de la ocupación que se intenta de sus fincas para el fin antes expresado, sin que conste que ninguno de los referidos propietarios haya hecho uso de su derecho, según certificación de la Alcaldía del citado pueblo, de fecha 26 de Abril de 1939, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Expropiación forzosa y en el Reglamento dictado para su ejecución, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de los expresados terrenos para las obras que antes se mencionan.

Lo que se hace público por el presente BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa, con el fin de que los expresados propietarios, cuya relación nominal rectificada se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del citado día 9 de Junio de 1936, puedan, en el caso de no estar conformes con este acuerdo, utilizar contra el mismo, dentro del plazo de ocho días, el recurso a que hace referencia el

artículo 19 de la mencionada Ley de Expropiación forzosa.

Madrid, 27 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.— El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

3329

Parque y Estación Almacén de Intendencia

CÁCERES

Anuncio

Todos los suministros que se hubieran hecho a este Parque de Intendencia de Cáceres o a fuerzas del Ejército que deban ser liquidados por el mismo, se cerrarán el día 14 del mes actual, a las veinticuatro horas, remitiendo seguidamente a «Estación Almacén de Intendencia en Cáceres», copia de las facturas para su formalización.

Asimismo se advierte que todo el que tenga pendiente de cobro alguna factura, bien haya sido o no presentada en el Parque de Intendencia de Cáceres, remita duplicado de la misma, especificando en ella nombre y dos apellidos del vendedor, fecha y lugar del suministro o entrega del artículo, Entidad receptora, precio e importe total, y en el caso de que ya hubiera sido presentada, fecha de la entrega del original en esta Dependencia.

Encarezco que los anteriores datos se encuentren en ésta antes del día 20 del mes corriente, y en el caso de que en los diez días últimos no tuviera el interesado el oportuno acuse de recibo, sean reproducidos.

En lo sucesivo para todos los cobros del período anterior, será indispensable presentar los dichos acuses de recibo, sin los cuales no será satisficible ninguna factura y quedará nula y sin valor alguno aquella que no se presente en las épocas antes señaladas, considerándose que el tenedor renuncia voluntariamente a su reintegro.

Cáceres a 1.^o de Octubre de 1939. Año de la Victoria.— El Teniente Coronel Director del Parque de Intendencia, Arturo Alfonso Vivero.— Rubricado.

3328

Alcaldías

PORTAJE

Edicto

Formalizado por la respectiva Junta el repartimiento general de utilidades, de este término municipal para el año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal vigente.

Durante el plazo de exposición y los tres días siguientes, se admitirán las reclamaciones que se presenten, debiendo fundarse en hechos concretos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, presentándose ante la Junta debidamente reintegrada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Portaje a 23 de Septiembre de 1939. Año de la Victoria.— El Alcalde, Damián Ramos.

3165

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Saldo en c/c en 20 de Septiembre de 1939, 295.501'25

MES DE SEPTIEMBRE DE 1939

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
1	Abadía	1	1	60	60	
2	Abertura	6	6	420	420	
3	Acebo	34	34	2.355	2.355	
4	Acehuche	21	21	1.290	1.290	
5	Aceituna	1	1	45	45	
6	Ahigal	24	24	1.290	1.290	
7	Albalá	18	..	1	19	1.530	..	120	1.650	
8	Alcántara	53	..	2	55	4.125	..	90	4.215	
9	Alcollarín	7	7	510	510	
10	Alcuéscar	25	25	1.530	1.530	
11	Aldeacentenera	28	28	1.830	1.830	
12	Aldea del Cano	25	25	1.920	1.920	
13	Aldea de Trujillo	13	13	750	750	
14	Aldeanueva de la Vera	71	71	5.355	5.355	
15	Aldeanueva del Camino	18	18	1.230	1.230	
16	Aldehuela de Jerte	1	1	120	120	
17	Alía	17	17	1.695	1.695	
18	Aliseda	40	40	3.015	3.015	
19	Almaraz	5	5	480	480	
20	Almoharín	45	45	3.105	3.105	
21	Arco	1	1	60	60	
22	Arroyo de la Luz	165	..	1	166	13.410	..	60	13.470	
23	Arroyomolinos de la Vera	5	5	300	300	
24	Arroyomolinos de Montánchez	18	18	1.230	1.230	
25	Baños	13	13	510	510	
26	Barrado	12	12	525	525	
27	Belvís de Monroy	7	..	1	8	645	..	120	765	
28	Benquerencia	5	5	255	255	
29	Berzocana	22	22	1.185	1.185	
30	Berrocalejo	6	6	450	450	
31	Bohonal de Ibor	8	8	345	345	
32	Botija	6	6	540	540	
33	Brozas	66	..	1	67	6.000	..	150	6.150	
34	Cabañas del Castillo	17	17	1.260	1.260	
35	Cabezabellosa	12	12	675	675	
36	Cabezuela del Valle	81	81	6.645	6.645	
37	Cabrero	1	1	30	30	
38	Cáceres	305	..	44	349	34.050	..	5.103	39.153	
39	Cachorrilla	2	2	135	135	
40	Cadalso	6	..	1	7	360	..	45	405	
41	Calzadilla	6	6	360	360	
42	Caminomorisco	33	33	2.955	2.955	
43	Campillo de Deleitosa	5	5	270	270	
44	Campo (El)	17	17	1.590	1.590	
45	Cañamero	16	16	900	900	
46	Cañaveral	28	..	3	31	2.025	..	330	2.355	
47	Carbajo	7	7	450	450	
48	Carcaboso	4	4	330	330	
49	Carrascalejo	1	1	60	60	
50	Casar de Cáceres	55	55	3.780	3.780	
51	Casar de Palomero	20	20	1.020	1.020	
52	Casares de las Hurdes	11	11	735	735	
53	Casas de Don Antonio	7	7	525	525	
54	Casas de Don Gómez	9	9	585	585	
55	Casas del Castañar	6	6	180	180	
56	Casas del Monte	
57	Casas de Millán	14	14	900	900	
58	Casas de Miravete	
59	Casatejada	11	11	900	900	
60	Casillas de Coria	21	21	1.395	1.395	
61	Castañar de Ibor	3	3	195	195	
62	Ceclavín	79	79	6.510	6.510	
63	Cedillo	15	15	900	900	
64	Cerezo	
65	Cilleros	
66	Collado	3	3	210	210	
67	Conquista de la Sierra	8	8	465	465	
68	Coria	43	..	1	44	3.555	..	120	3.675	
69	Cuacos	19	19	1.170	1.170	
70	Cumbre (La)	13	13	780	780	
71	Deleitosa	45	45	3.090	3.090	
72	Descargamaría	6	6	315	315	
73	Eljas	35	35	2.490	2.490	
74	Escorial	18	18	945	945	
75	Estorninos	3	3	315	315	
76	Fresnedoso de Ibor	8	8	360	360	
77	Galisteo	

(CONTINUARA)

3158